



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 11 de Marzo de 1910

NUMERO 1080

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado del Poder Ejecutivo

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Subsecretario de Relaciones Exteriores. Encargado del Despacho.

Rafael Neira A.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle ... número ...

Subsecretario de Hacienda y Tesoro. Encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número ...

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Bossó

SECRETARÍA OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 124

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, ALFONSO ALFONSO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado: Por un año... \$ 4.00 Por seis meses... \$ 2.00 Por tres meses... \$ 1.00 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida. En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar. El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,50 el ejemplar. Los mapas de la República, levantados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno. Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República, JUAN J. MENDIZ

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República,

Despacha en sus Oficinas del Palacio Nacional de 8 a 11 de la mañana y de las 2 a 5 de la tarde.

Todos los días no feriados tiene Consejo de Gabinete de las 4 a 5 horas de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios Oficiales sólo de 10 a 11 de la mañana y de 2 a 3 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle le hallarán de las 8 a 4 las 10 p. m. en su casa de habitación: Calle 14 Oeste, N° 178.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Relaciones Exteriores. Páginas Resolución número 668 de 3 de Marzo de 1910. 219 Resolución número 669 de 5 de Marzo de 1910. 220 Resolución número 670 de 9 de Marzo de 1910. 220 Resolución número 671 de 9 de Marzo de 1910. 220 Carta de Naturaliza. 210 Proclama del Presidente de los Estados Unidos. 37

Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera.

Resolución número 672 de 10 de Marzo de 1910. 220 Resolución número 673 de 10 de Marzo de 1910. 220 Resolución número 674 de 10 de Marzo de 1910. 220 Resolución número 675 de 10 de Marzo de 1910. 220 Resolución número 676 de 10 de Marzo de 1910. 220

Secretaría de Fomento

Contrato número 14 de 3 de Marzo de 1910. 221 Proclama de Coch. Notaría del Circuito. Escritura número 11 de 7 de Febrero de 1910. 222 Proclama de Los Santos Administración provincial de Hacienda. Estado de Cuentas de la Administración Provincial de Hacienda del 1.º trimestre de 1910. 223 Actas oficiales. 224

Poder Ejecutivo

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 668.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 668.—Panamá, 3 de Marzo de 1910.

Vista la comunicación que antecede de fecha 1.º del actual, del señor Cónsul de la República en Mobile Estados Unidos de América.

SE RESUELVE:

Prorogar por cuarenta y cinco días—renunciables—contados desde el día de los corrientes, la licencia que solicita el señor don Juan de D. Amador en su carácter de Cónsul de la República en Mobile, Estados Unidos de América, para continuar separado del referido cargo.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo, El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

RAFAEL NEIRA A.

RESOLUCION NUMERO 669.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 669.—Panamá, Marzo 3 de 1910.

Para resolver el memorial que con fecha 26 de Febrero y recibido el 26 del mismo mes, elevó a esta Secretaría Cong Agen, chino, naturalizado panameño, por el cual expone que al solicitar de este Despacho CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, por descuido involuntario olvidó mencionar a sus hijos menores Atac y Nansan, residentes en la China y el Perú, por su orden respectivo, y que en vista de esta omisión pide que se haga extensiva a los dichos menores la calidad de naturalizados panameños que por medio del padre alcanzarán conforme el artículo 17 de la Ley 145 de 1888, y que, en consecuencia se permite a dichos jóvenes venir a vivir al lado de Cong Agen.

SE CONSIDERA:

1.º Que es pertinente la transcripción de la siguiente disposición del Decreto número 48, de 30 de Julio de 1907, sobre extranjería y naturalización, y que a la letra dice:

Artículo 18.—En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintidós años.

Parágrafo.—Cuando ya el naturalizado sea oriundo de la China,

Turquia ó Siria con mujer ó hijos menores, será preciso para los efectos de este artículo que se compruebe la legitimidad de la esposa y de los hijos, con certificado del Ministro de Relaciones Exteriores del respectivo país ó de quien haga sus veces, certificado que llegado el caso deberá presentarse autenticado por el Ministro Diplomático de Estados Unidos ó de otra Nación amiga.

2.º Que habiendo Cong Agen omitido declarar a tiempo de obtener su Carta de Naturalización, los hijos legítimos y la familia que conforme a la ley han obtenido la prerrogativa de venir a vivir al lado del jefe de la familia, como naturalizados panameños por la naturalización de Cong Agen, es pertinente y aplicable la disposición del Artículo y Parágrafo transcritos anteriormente, al caso que se contempla:

SE RESUELVE:

Cong Agen comprobará previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la legitimidad de la esposa y de los hijos como lo prescribe, textualmente, el parágrafo único del artículo 19 del Decreto número 48, de fecha 30 de Julio de 1907, publicado en la GACETA OFICIAL número 614, de fecha 16 de Agosto del mismo año, de cuya edición se acompaña una copia auténtica para información del interesado.

Mientras que esta comprobación no se cumpla, a satisfacción del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, no se permite la venida al país de los menores Atac y Nansan.

Devuélvase la CARTA DE NATURALEZA expedida a favor de Cong Agen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

RAFAEL NEIRA A.

RESOLUCION NUMERO 669.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 669.—Panamá, Marzo 3 de 1910.

Visto el anterior memorial.

SE RESUELVE:

Díjase al memorialista que no se le expide la copia auténtica que solicita en el memorial que precede, porque en esta Secretaría no hay constancia alguna, en el Libro de Resoluciones, respectivo, que se haya dictado providencia administrativa por la cual se ordenara devolver al bandor del chino Lee Yee Choy la fianza de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) con que se garantizó el cumplimiento de la obligación de as-

Ir Lee Yet Choy del país dentro de un término prefijado. (Que en los archivos de la correspondencia oficial que mantiene este Despacho con las demás oficinas de la República, se encuentra la comunicación oficial marcada con el número 12919, de fecha 7 de Abril del año de 1909, dirigida al señor Tesorero General de la República, comunicación en que se autoriza al señor Tesorero para que cancele la fianza prestada por el asiático Lee Yet Choy. De esta nota puede compulsarse copia 6 copias auténticas, á solicitud de parte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

RAFAEL NEIRA A.

RESOLUCION NUMERO 870.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 870.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Visto el memorial del señor Israel Cordero, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 4 de Febrero próximo pasado, que el señor Israel Cordero ha llenado el requisito exigido por el ordinal 3.º de artículo 6.º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Israel Cordero, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

RAFAEL NEIRA A.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Israel Cordero ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 25 de Febrero próximo pasado, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de 21 años de edad y haber ejercido la profesión de agricultor y desempeñar actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad exigida por la Constitución de la República en el Ordinal 3.º del Art. 6.º, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 4 de Febrero del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Art. 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Israel Cordero, declarándole panameño y como tal, sujeto á las deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada férmata de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por

el Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

RAFAEL NEIRA A.

PROCLAMA

del Presidente de los Estados Unidos.

Por cuanto está dispuesto en una Ley del Congreso promulgada el 5 de Agosto de 1909 intitulada "Ley para proveer tener iguales derechos de aduana y fomentar las industrias de los Estados Unidos, y para otros asuntos."

Que desde el día 31 de Marzo de 1910 en adelante, salvo lo que se disponga en contrario, expresamente, en esta sección, se importarán, se exportarán y se pagarán sobre todos los artículos que sean importados de cualquier país extranjero á los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus posesiones, (excepto las islas Filipinas y las islas de Guam y Tutuila), los derechos de aduana prescritos en las tarifas y párrafos de la lista que comprende artículos sujetos al pago de derechos según la Sección I de esta Ley, y un recargo de 25 % *ad valorem*, los cuales derechos constituirán el máximo de tarifa de los Estados Unidos.

Si en contrario en esta proclama serán admitidos conforme al máximo de tarifa de la Sección I de esta Ley, todos los artículos que sean importados de cualquier país extranjero, ó de cualquiera de sus posesiones, (excepto las islas Filipinas y las islas de Guam y Tutuila), del mencionado país salvo lo que expresamente se disponga en contrario en esta proclama, serán admitidos conforme al máximo de tarifa de la Sección I de esta Ley.

Y por cuanto se me ha presentado pruebas satisfactorias de que el Gobierno de Panamá no impone condiciones ni restricciones en lo referente á tipos de tarifa ni en disposiciones de otro género, ni reglamentos de comercio ni de ninguna otra clase, ni cargos ni exacciones, directas ó indirectamente, sobre la importación y venta en Panamá de artículos agrícolas, manufacturados ó de otra clase de los Estados Unidos ó á sus productos, y que el Gobierno de Panamá no paga subvención ni impone derechos de exportación ni prohibición en la exportación de artículos de cualquiera clase á los Estados Unidos, que pudiera afectar indebidamente á los Estados Unidos ó á sus productos, y que el Gobierno de Panamá otorga á los artículos agrícolas, manufacturados ó de cualquiera otra clase de los Estados Unidos concesiones recíprocas y equivalentes:

Por tanto Yo William Howard Taft, Presidente de los Estados Unidos de América, en virtud del poder de que estoy revestido por la mencionada Ley del Congreso que desde el 31 de Marzo de 1910 y por todo el tiempo después según está vigente la mencionada Ley del Congreso y el Gobierno de Panamá no imponga condiciones ni restricciones sobre la importación y venta en Panamá de los productos de los Estados Unidos, todos los artículos que se importen á los Estados Uni-

dos, ó á cualquiera de sus posesiones (excepto las islas Filipinas y las islas de Guam y Tutuila), de Panamá, serán admitidos conforme al tipo minimum de tarifa de los Estados Unidos según lo prescrito en la Sección I de la Ley de Aranceles de los Estados Unidos promulgada el 5 de Agosto de 1909:

Bien entendido, sin embargo, que esta proclama no surtirá efecto desde el 31 de Marzo de 1910, y después, sino que quedará nula y sin vigor en el caso de que en cualquier tiempo con anterioridad á la fecha antes mencionada, se haya presentado al Presidente prueba satisfactoria de que el Gobierno de Panamá ha introducido modificación ó modificaciones en sus leyes actuales ó reglamentos que afectan el comercio americano en Panamá, con perjuicio indebido de cualquiera manera que fuere á ese comercio, y también en el caso de que una proclama por el Presidente en ese sentido, revocando la presente proclama, hubiere sido hecha.

En fe de lo cual he firmado la presente de mi puño, y le he causado fijar el sello de los Estados Unidos.

Hecha en Washington, á los nueve días de Febrero A. D. mil novecientos diez, y de la independencia de los Estados Unidos de América el ciento trigésimo cuarto.

WM. H. TAFT.

P. C. KNOX.

Por el Presidente,

Secretario de Estado.

Es traducción.

El intérprete oficial de las Secretarías de Estado.

Julio Arias.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 317.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 317.—Panamá, Marzo 10 de 1910.

Apruébase la Resolución número 200, dictada por el señor Tesorero General de la República con fecha 7 de los corrientes, por la cual se dispone rebajar la contribución urbana que pesa sobre la bodega de la señora María Antonia Molina, ubicada en la Calle 16 Oeste, número 61, y que aparece en el Catastro de Santa Ana, bajo el número 652.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 318.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 318.—Panamá, Marzo 10 de 1910.

Apruébase la Resolución número 201, de 7 de los corrientes, por la cual dispone el señor Tesorero General de la República, rebajar la contribución urbana con que fue gravada por la Junta Calificadora la casa perteneciente al señor Tristán C. Cajal, situada en la Calle de Calidonia, marcada con el número 158, y que figura en el Catastro de ese Barrio bajo el número 217 de orden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 319.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 319.—Panamá, Marzo 10 de 1910.

Apruébase la Resolución número 202, de 7 de los corrientes, por la cual dispone el señor Tesorero General de la República rebajar la contribución urbana con que fue gravada por la Junta Calificadora de la Propiedad, la casa perteneciente á la señora Sebastiana L. Linares, ubicada en la Calle de José Obaldia, número 24.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 320.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 320.—Panamá, Marzo 10 de 1910.

Apruébase la Resolución número 203, dictada por el señor Tesorero General de la República el 7 de los corrientes, por la cual se dispone rebajar la contribución urbana con que figuran en el Catastro nuevo las tres casas pertenecientes á las hermanas Montilla, situadas en el Barrio de Santa Ana, de esta ciudad, de acuerdo con la renta anual declarada por el revisor de las reclamaciones al respecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 321.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 321.—Panamá, Marzo 10 de 1910.

Apruébase la Resolución número 204, dictada por el señor Tesorero General de la República, con fecha 7 de los corrientes, por la cual se dispone rebajar la contribución urbana con que aparece en el Catastro nuevo de la Propiedad, la casa perteneciente á la señora Isabel Lora, situada en la Calle 14 Oeste, número 144.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 322.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 322. Panamá, Marzo 10 de 1910.

Apruébase la Resolución número 205, de 7 de los corrientes, por la cual dispone el señor Tesorero General de la República rebajar la contribución urbana con que ha sido gravada la casa de propiedad del señor Manuel G. Ramos, ubicada en la Calle 15 Oeste, número 548-78, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 15.

Entre los suscritos, á saber: J. E. Lefevre, Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno Nacional, autorizado para el efecto por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, la misma que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno, y Domingo Bonvini, vecino de Panamá, en su propio nombre y representación, por la otra parte, la cual se llamará el Contratista, se ha convenido y celebrado un contrato para la construcción de un edificio anexo al de la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, al tenor de los artículos siguientes:

Art. 1.º El Contratista se compromete á ejecutar hasta su completa finalización y entrega, todo á su propia costa y por cuenta del Gobierno de la República, la obra que arriba se indica, la cual hará de conformidad con las especificaciones que en seguida se describen, y consultando para la ejecución de la misma el plano oficial elaborado al efecto que en copia autenticada se le entrega para tal efecto.

Art. 2.º El edificio objeto de las presentes especificaciones será erigido en la esquina formada por la Avenida Sur y la Calle II Oeste, de esta ciudad, contigua á la Escuela de Artes y Oficios, y medirá ochocientos metros con cincuenta y ocho centímetros (1 m. 58 cm.) hacia la Avenida en referencia y cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros (43 m. 50 cm.) por el lado que da á la Calle II Oeste; constará de un sólo piso, tendrá paredes de mampostería, y todo irá cubierto con una azotea de concreto de cemento armado.

TRABAJOS DE ALBAÑILERIA.

Estos trabajos comprenden: muros en elevación, pisos y pilastras de concreto, vigas y azoteas de concreto de cemento armado.

Los muros en elevación, que deberán descansar sobre los cimientos, ya hechos por el Gobierno, tendrán el ancho de cincuenta (50 cm.) centímetros y serán contruñidos de mampostería de piedra, ladrillos y mezcla de cemento y arena. La piedra será dulce, de cantera y de tamaño regular y será puesta en obra sobre su asiento natural; los ladrillos serán de buena clase, compactos y bien cocidos, y deberán colocarse de preferencia en los marcos de las puertas y ventanas, la mezcla de cemento y arena irá preparada en las proporciones de 1 x 1 uno por cuatro. Todos los arcos de las ventanas y de las puertas deberán contruñirse con un concreto de cemento preparado en las proporciones de 1 x 3 x 5. Las pilastras de concreto, dispuestas como lo indica el plano, se elevarán recuadadas en las paredes de la Escuela de Artes y Oficios, á las cuales deberán enlazarse convenientemente con dientes también de concreto, que á la distancia de un metro entre uno y otro, penetrarán en las mismas paredes. Las proporciones en que deberá hacerse este concreto serán exactamente las mismas del indicado para los arcos de las puertas y ventanas, mencionadas arriba. ó sea una medida de cemento, tres de arena y cinco de piedra picada; esta piedra no tendrá en ningún caso un tamaño mayor de siete centímetros (7.00 cm.).

Recostado como va el anexo de que aquí se trata por todo un lado á paredes ya existentes, conforme se indica en el plano, el Contratista tendrá la obligación de hacer nuevos recostos aquellos pedanzos de pared recostados para llegar al nivel de la azotea del edificio anexo ya expresado.

REPELLO.

Toda mampostería, tanto nueva como vieja, interior y exteriormente llevará un repeleo de mezcla de arena y cemento, en las proporciones de uno de cemento y dos de arena (1 x 2) el cual se alisará perfectamente, con el objeto de poderse pintar.

ORNATO.

Las cornisas, molduras, etc., etc., que según el plano y los detalles habrá que hacer en las paredes del edificio, deberán ser ejecutadas de conformidad con las reglas del arte y de manera que todas las líneas queden bien rectas y los cortes completamente limpios.

PIOSOS DE CONCRETO.

Todo el piso del edificio será de concreto de cemento, arena y piedra picada, preparada en las proporciones de 1 x 2 x 4 uno por dos por cuatro, con un espesor de quince centímetros (15 cm.) y llevará por encima una capa de mezcla de arena y cemento del grueso de dos centímetros (2 cm.) y de las proporciones de 1 x 2 uno por dos. Dicho piso se ejecutará en secciones cuadradas alternadas de un metro y medio de cada lado (1 m. 50 cm.) y bajo todo respecto deberá quedar contruñido sobre un terreno de antemano bien nivelado y pisoneado. Como el piso en cuestión tiene que soportar el peso de alguna maquinaria, es imprescindible obligación del Contratista aumentar el espesor del concreto en aquellos puntos donde habrá que fijar las máquinas así como también observará algunos detalles que se necesitarán para la misma maquinaria. Queda entendido que todo será avisado oportunamente al Contratista por el Ingeniero encargado de la vigilancia de la obra.

NIVELES.

El del piso será uniforme y quedará cinco centímetros (5 cm.) más alto que el cordón de la acera en el punto que queda frente á la primera puerta que da á la Calle II Oeste. El de la azotea deberá corresponder al nivel del piso alto del edificio actual de la Escuela de Artes y Oficios, de manera que se pueda comunicar de este piso á la azotea sin necesidad de escalones. Con estos requisitos el nuevo edificio tendrá una altura de seis metros y medio (6 m. 50 cm.).

AZOTEA.

Como ya se ha dicho, la azotea será de cemento de concreto armado reforzada por nervaduras también de concreto de cemento armado. Como armadura se emplearán varillas redondas de acero dulce cuyo número, dimensión y disposición coincidirán por completo con los detalles elaborados al efecto y que hacen parte integrante del plano de construcción.

El número y dimensiones de las varillas que ocurren por cada viga, etc., se expresa como sigue:

Vigas A y B—de dimensiones de 0.30 x 0.65, armadas con nueve varillas redondas de 25 mm. de diámetro, de acero dulce y tres varillas de ídem ídem de 25 mm. de diámetro, estas vigas tendrán 110 horquillas (estribos) de lámina 35 mm. x 2.05 mm.

Vigas C—de dimensiones de 0.20 x 0.40, de seis varillas redondas de 25 mm. de diámetro y serán de acero dulce.

(3) tres varillas de 20 mm. ídem ídem.

Cada una de estas vigas tendrá cuarenta y dos horquillas (42) (estribos) de 25 mm. x 1.50 mm.

PILARES.

Se compondrán de (4) cuatro varillas redondas de acero dulce de 25 mm. de diámetro y tendrá varillas horizontales del mismo diámetro en cada espacio de (40 cm.) cuarenta centímetros.

Piso Atleta. Tendrá un espesor de (12 cm.) doce centímetros e irá armado con varillas de 12 mm. de diámetro.

Todo el acero que se emplee debe presentar la resistencia á la flexión de 1,200 kilogramos por cada centímetro cuadrado. Todas las letras B, serán en el plano con un pilar de concreto sostenidas por un pilar de concreto armado de treinta centímetros (30 cm.) de lado. Las vigas marcadas en el plano con la letra C, serán vigas de concreto armado de dimensiones más pequeñas que las otras; dichas vigas tienen por objeto reforzar las plata-

bandas de la azotea. Las proporciones que se usarán en este trabajo deben corresponder á la condición fija de 300 kilogramos de cemento Portland por un metro cúbico de concreto.

La piedra picada será del número 1 y del número 2 en las porciones de dos del número 1 y tres del número 2, y será bien lavada á fin de eliminarla de toda clase de material heterogéneo de entre ellas; la arena deberá ser de primera clase y enteramente limpia. Todo el armazón de la azotea será contruñido con madera de buena clase bien acepillada en la parte donde se apoyará el concreto, de manera que una vez quitado este armazón queden las caras visibles del concreto completamente lisas, de modo que no necesiten repellearse. Todo el armazón será sostenido por palos derechos, que serán dispuestos y encadenados de tal manera que el conjunto forme un cuerpo absolutamente rígido. La obra será ejecutada del Gobierno, vigilancia por su parte, toda la obra será igualmente severísima para esta clase de trabajo, y el Contratista sin tener derecho á reclamo alguno, deberá sujetarse en un todo y de la manera más completa á las indicaciones que le haga el Ingeniero encargado de su vigilancia. Una vez puesto el concreto de la azotea éste será cubierto con una capa de arena fina limpia que se mojará constantemente. Todos los desniveles que sean necesarios para el desagüe completo de dicha azotea, le serán indicados al Contratista oportunamente.

En todos los trabajos que se dejan mencionados los materiales que se empleen tendrán que ser de primera clase, y por lo que se refiere al cemento deberá ser aceptado por la Secretaría de Fomento antes de usarse en dicha obra.

CHIMENEA.

Precisamente en el lugar en que quedarán instaladas las fraguas tendrá el Contratista que hacer una chimenea de concreto de cemento, de sección cuadrada de treinta centímetros (30 cm.) de lado; dicha chimenea deberá sobresalir hasta alcanzar una altura que pase el techo de la Escuela de Artes y Oficios.

En el lugar en donde se instalará el taller de fundición habrá necesidad de una chimenea para el horno de dicho taller, lo por tanto el Contratista está obligado, al hacer la azotea, á dejar al través de ésta el agujero necesario para que pueda pasar el tubo de dicha chimenea. También será obligación del Contratista la de fijar en las pilastras de concreto del anexo de que se viene hablando, todos aquellos brazos de hierro que se necesitarán para sostener las distintas correas de transmisión de la maquinaria.

Cualquiera modificación que no implique verdadero aumento en el costo de la obra, tendrá que hacerla el Contratista por su cuenta, siempre que le sea avisado oportunamente.

TRABAJOS DE CARPINTERIA.

Estos trabajos comprenden las tres puertas de las dos fachadas y las cuatro puertas internas que comunican con el patio de la Escuela de Artes y Oficios, todas las cuales serán de (4) cuatro hojas de rejilla de hierro según los detalles que se suministrarán á su debido tiempo; cuatro puertas de un metro de ancho por dos metros treinta centímetros de alto, y de dos hojas cada una de ellas, que servirán (2) dos para la comunicación de la escalera con el excusado, y dos en la azotea, para comunicar ésta con los corredores internos de la Escuela de Artes y Oficios y dos cuartos con forros simples para los dos excusados de los dos talleres.

TRABAJOS DE PINTERIA.

Todas las ventanas del edificio y la parte alta de las puertas grandes, serán de vidrio colocados en telares de hierro; constarán de (4) cuatro celosías que abran hacia el interior y corresponderán en un todo con los detalles que serán prepara-

dos al efecto. Los medios puntos de todas las ventanas y puertas serán de persianas de hierro completamente fijas.

En esta clase de trabajos queda comprendida también toda la serventía requerida para las puertas y ventanas del edificio, como bisagras, picaportes, etc., etc., como también deberán ser de un tamaño y calidad adecuadas, y siempre de acuerdo con los detalles.

TRABAJOS DE PINTALERA.

A todo el reborde del edificio, y media dentro de la cornisa de coronamiento, se pondrá una canal de zinc de buena calidad de veintidós centímetros de diámetro (22 cm.) para recoger todas las aguas pluviales de la azotea, y por medio de (10) diez carrizos de hierro como de cuatro pulgadas (4") de diámetro, colocados á distancia conveniente, desaguarán en la calle pasando por debajo de la azotea.

TRABAJOS DE PINTURA.

El edificio tanto interior como exteriormente, será pintado con dos manos de pintura de cemento blanco, el hierro de las ventanas y de las puertas recibirán tres manos de pintura así: la primera será de imprimación y las otras dos de aceite, de los colores que se indicarán en la debida oportunidad. También se dará tres manos de pintura al aceite á todas las vigas y demás partes de madera visible que queden en el interior del edificio.

TRABAJOS DE FLORENTIA.

Consistirán en suministrar y colocar en sus lugares correspondientes los elementos sanitarios de la lista que sigue:

2 excusados, 2 orinales, 2 lavatorios, 2 sumideros de tamaño grande con llave de agua, 1 conexión de manguera de (1) y tubos de desagüe de cinco pulgadas de diámetro. Todo trabajo de instalación que se deja mencionado deberá ejecutarlo el Contratista de acuerdo por completo con las reglas de fontanería, etc., etc., como se obliga á pagar todos los gastos necesarios para obtener el permiso de romper la calle para hacer las conexiones que se requieran.

Art. 3.º Todos los gastos por trabajos preliminares, instalación de andamios, y cualesquiera otros que tiendan á la ejecución de la expresada obra serán de cargo del Contratista.

Art. 4.º El Contratista se obliga á no alterar nada de lo que corresponde al plan técnico de la obra contratada, como lo establece el plano oficial y las especificaciones correspondientes. También se obliga el Contratista á no emplear materiales distintos en clase ó forma de los que se han estipulado en el artículo 2.º (ARTICULO 2.º) de este contrato.

Art. 5.º El Contratista se obliga con gastos á su propia costa á hacer todas las rectificaciones ó reformas que por errores del ejecutor ó de sus agentes ó por vicios ó defectos de construcción de los operarios se aparten de las estipulaciones de este contrato, y de las especificaciones ó descripciones del plano oficial, inmediatamente que el Gobierno ó quien haga sus veces al respecto se lo ordene ó insinúe. Si el Contratista rehusare obedecer este mandato que se le comunicará por nota oficial en todo caso y demorare intencionalmente hacer las rectificaciones del caso con pretexto ó recursos especiosos, tal desobediencia determinará ipso facto la orden de suspensión de los trabajos, que el Gobierno comunicará al Contratista, ó á su representante legal con la declaración de nulidad de su contrato, causada por el Contratista, á fin de que tal violación entrase sus efectos legales para la rescisión del convenio y la consiguiente aplicación de las cláusulas penales á que haya lugar.

Art. 6.º El Contratista se somete á que el Gobierno por medio de sus agentes ejerza toda clase de vigilancia sobre los trabajos á su cargo, sin